



EXP. N.º 4681-2005-PHC/TC  
CAÑETE  
JULIO CÉSAR ALMERCO ALCÁNTARA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de mayo de 2006

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Amalfi Mauriz Changra, abogado de Julio César Almerco Alcántara, contra la resolución de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cañete, de fojas 81, su fecha 8 de junio de 2005, que declara infundada la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 23 de mayo de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de Julio César Almerco Alcántara, alegando la vulneración del derecho a la libertad personal por haber transcurrido en exceso el plazo máximo de detención en el proceso 2003-1066, que se le sigue ante la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cañete por el delito de robo agravado.
2. Que, conforme consta de las copias certificadas que obran a fojas 65 y siguientes de autos, con fecha 24 de mayo de 2005 la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cañete condenó a Julio César Almerco Alcántara como autor del delito de robo agravado en el proceso 2003-1066, por lo que ha cesado la supuesta vulneración al haberse expedido sentencia de primer grado, de conformidad con lo previsto en el artículo 137 del Código procesal Penal.
3. Que siendo el objeto de los procesos constitucionales de la libertad, a tenor de lo establecido en el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, el proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de tales derechos, carece de objeto emitir pronunciamiento de fondo en caso de que hubiera cesado la violación o amenaza o la misma se hubiera tornado irreparable. Por ello, en el presente caso, habiendo cesado la pretendida vulneración del derecho a la libertad personal, al haber vencido en demasía el plazo de detención sin



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

haberse emitido sentencia de primer grado, carece de objeto emitir un pronunciamiento de fondo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento de fondo por haberse producido la sustracción de la materia.

SS.

**GARCÍA TOMA  
GONZALES OJEDA  
ALVA ORLANDINI**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
**SECRETARIO RELATOR (e)**